

Cartagena de Indias D. T y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Radicado</b>           | <b>13001-33-33-007-2017-00237-01</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandante</b>         | <b>JAVIER ALONSO SANABRIA CAMARGO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandado</b>          | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Tema</b>               | <i>Se confirma fallo de primera instancia – No es procedente declarar la nulidad de la resolución de retiro, como quiera que fue expedida en vigencia de la valoración médica que la fundamenta – la entidad solo está obligada a proferir la decisión dentro del término de validez del acta en que se funda, pues se reitera que la falta o irregularidad de la notificación no constituye causal de nulidad – No se vulnera la estabilidad laboral reforzada por haberse calificado no apto para la prestación del servicio militar, y sin recomendación de reincorporación o reubicación al servicio militar.</i> |
| <b>Magistrado Ponente</b> | <b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala de decisión<sup>1</sup>, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se denegaron las pretensiones formuladas en la demanda.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1. LA DEMANDA<sup>2</sup>.**

**3.1.1 Pretensiones<sup>3</sup>.**

<sup>1</sup> Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Fols. 1 - 25 Cdno 1 (Fols. 1 – 25 Cdno Digital 1)

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte accionante, elevó las siguientes pretensiones:

- 1- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0280 del 28 de marzo de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, mediante la cual se dispuso retirar al suboficial Javier Sanabria, del servicio activo de las Fuerza Militares en forma temporal con pase a la reserva, por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar.
- 2- Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento, se ordene la-reincorporación a su cargo, como cabo primero cuerpo de infantería de marina y/o al grado que debería tener al momento de ejecutoría de la sentencia
- 3- Que se declare que no existió solución de continuidad en los servicios prestados al demandante, desde que fue desvinculado hasta cuando se reintegre al cargo.
- 4- Que se condene a la accionada, al pago de los salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir, con retroactividad desde la fecha de desvinculación, hasta cuando se haga efectiva la reincorporación o reintegro al cargo, sumas de dinero debidamente indexadas y con los intereses de rigor.
- 5- Que se le ordene al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, dar cumplimiento a la sentencia en los términos indicados en los artículos 189, 192,193 y subsiguientes, de la Ley 1437 de 2011.
- 6- Que se condene a la entidad demandada, al pago de costas procesales y agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.}

---

<sup>3</sup> Fol. 2 Cdno 1 (Fol. 2 Cdno Digital 1

13001-33-33-007-2017-00237-01

### 3.1.2 Hechos<sup>4</sup>.

En la demanda se expuso que el señor Javier Sanabria Camargo, se incorporó inicialmente, a la entidad demandada, como Infante de Marina Regular, desde el 16 de mayo de 2013 hasta el 15 de marzo de 2015.

Sostuvo que, al incorporarse a la institución, le fueron practicados los exámenes pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 48 de 1993, siendo realizado entre ellos, el de aptitud psicofísica, del cual se observó que al momento de su ingreso, gozaba de excelentes y perfectas condiciones de salud, pues no reportaba incapacidad física o enfermedad alguna.

Informó que, mediante Resolución No. 522 del 16 de septiembre de 2009, paso a desempeñarse como Suboficial en Grado de Cabo Primero de Infantería de Marina, hasta el 1º de junio de 2017, fecha en la cual se produjo su retiro, por lo que su permanencia en la Armada Nacional de Colombia, se mantuvo por un periodo de más de 13 años.

Expresó que, por estar expuesto a altos decibeles de ruidos, por causa de los constantes combates, disparos, detonaciones, explosión de granadas y morteros, y ver a sus compañeros muertos en combate, fue desarrollando la sintomatología psiquiátrica de trastorno de personalidad o trastorno depresivo recurrente. Por lo anterior, el 03 de agosto de 2016, fue convocada la Junta Médico Laboral, para efectos de que calificaran su disminución de capacidad laboral, determinándose un porcentaje de pérdida del 20.50%, bajo la anotación *"incapacidad permanente parcial - No acto para el servicio"*.

Indicó que, frente a la calificación anterior, presentó recurso para que fuera tramitada su inconformidad. Mediante acta del 20 de febrero de 2017, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, determinó la incapacidad laboral del actor en un 49.00%, con anotación *"incapacidad permanente parcial - No acto para el servicio"*. Dicha calificación, fue notificada el 21 de febrero de 2017.

Relató que, el 01 de junio de 2017, diez (10) días después de haber recobrado el concepto de actitud física, fue notificado de la Resolución No.

---

<sup>4</sup> Fols. 2 – 4 Cdno 1 (Fols. 2 – 4 Cdno Digital 1)

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

0280 del 28 marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó su retiro del servicio activo en forma temporal con pase a reserva, por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar. Por ello, señaló que el acto administrativo resultaba ilegal, por haberse fundamentado en actas de calificaciones de invalidez, que no estaban vigentes para la fecha de notificación, toda vez que la oportunidad para proferir dicha decisión y notificarla en debida forma, vencía el 22 de mayo de 2017, pues solo hasta esta fecha tenían validez las calificaciones practicadas.

Enunció que, no obstante lo anterior, la entidad demandada terminó su vinculación laboral, de manera intempestiva y arbitraria, sin existir una causa justa que fundamentara su decisión, incurriendo en una trasgresión a la estabilidad laboral reforzada de la cual goza como discapacitado, y apartándose de los precedentes jurisprudenciales de las altas cortes, a través de los cuales se ha prohibido la desvinculación de trabajadores, que se encuentren en disminución de capacidad laboral, independientemente del tipo de vinculación que ostenten.

### **3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación.**

Se citaron como normas violadas los artículos 2, 4, 13, 25, 47, 48 y 54 de la Constitución Nacional, artículos 27 y 72 de la Ley 1346 de 2009, artículo 26 de la Ley 361 de 1997, artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, y los artículos 4 y 8 de la Ley 776 de 2002, junto con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Como concepto de violación se explicó que, la expedición del acto demandado, trasgrede los derechos y garantías constitucionales que protegen a los trabajadores con disminución de capacidad laboral, pues se exige que respecto de estos, exista un tratamiento preferencial en consideración a la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran. En ese sentido, sostuvo que la Resolución No. 0280 del 28 de marzo de 2017, adolece de vicios de falsa motivación, debido a que existiendo la estabilidad reforzada, se procedió a terminar la vinculación del actor, sin existir justa causa para terminación de la relación laboral, máxime cuando de conformidad con la Ley, los exámenes de pérdida de capacidad, tienen una validez de 3 meses, por lo que cualquier decisión adoptada fuera de ese término no tendría efecto alguno, por haberse recobrado la aptitud para la prestación del servicio.

13001-33-33-007-2017-00237-01

### **3.2 CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL<sup>5</sup>.**

La demandada se opuso a todas las pretensiones planteadas por la parte actora, argumentando que si bien las actas de calificación de pérdida de capacidad laboral, ostentan validez solo dentro de los tres (3) meses siguientes a su expedición, no es dable entender que ello implica que las decisiones que se fundamenten en ellas, deban ser notificadas a los interesados, dentro del plazo indicado, puesto que lo único que exige la norma, es que las decisiones que adopte la administración, con fundamento en tales calificaciones, se profieran dentro de la oportunidad de tres meses siguientes a su emisión, pues de lo contrario, no tendrían validez alguna. En ese sentido, sostuvo que la fecha de expedición del acto administrativo de retiro, fue el 28 de marzo de 2017, es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del acta de calificación, por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que es del 20 de febrero de 2017, por lo que está en tiempo.

Aunado a lo anterior, precisó que las calificaciones médico-laborales, son verdaderos actos administrativos, que determinan aspectos relativos a la aptitud y capacidad psicofísico del examinado para continuar en la prestación del servicio, por lo que el acto enjuiciado, está motivado por una causa real y concreta que deriva en el retiro y esta es la disminución de la capacidad laboral del actor.

Indicó que, la Armada Nacional y las Fuerzas Militares, tienen a su cargo la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos y la convivencia pacífica, la ley ha optado por un régimen de carrera de sus funcionarios que permita cierta flexibilidad, de suerte que se pueda garantizar el cabal cumplimiento de las tareas constitucionales encomendadas a la Fuerza Pública. Por ello, el acto administrativo que retiró del servicio al señor Javier Sanabria, fue expedido conforme a la ley, por lo que el mismo, no tiene derecho al reintegro al servicio militar o su favor.

Finalmente, expresó que dentro del asunto, no se advierten las circunstancias de ilegalidad del acto administrativo demandado, en tanto que de las pruebas aportadas, no se advierte, siquiera de manera sumaria, que la

---

<sup>5</sup> Fols. 63 - 73 Cdno 1 (Fols. 67 – 77 Cdno Digital 1)

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

resolución atacado esté inmersa en alguna de los causales de nulidad, siendo los argumentos del accionante, apreciaciones subjetivas.

### **3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>.**

El Juez de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, al considerar que, los cargos de nulidad expuestos por la parte demandante, carecían de vocación de prosperidad, debido a que la entidad demandada, contaba con el término de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del dictamen psicofísico realizado al accionante, para adoptar una decisión, con fundamento en la disminución de capacidad psicofísica para la actividad militar, y como quiera que, el dictamen fue emitido el 20 de febrero de 2017, el plazo señalado vencía el 20 de mayo de la misma anualidad, siendo proferida la Resolución No. 0280, el 28 de marzo de 2017, dentro de la oportunidad legal

Precisó que, no le asistía razón al accionante, al alegar como cargo de nulidad, que la notificación del acto enjuiciado se surtió el 01 de junio de 2017, después de transcurridos los (3) meses siguientes a la expedición de la calificación, pues la falta de notificación de un acto administrativo, no lo torna ilegal, sino que lo hace inoponible e ineficaz frente a quienes lo desconocen, hasta tanto no se efectúe la notificación debida

Por último, en lo que respecta al argumento de que el acto de retiro, resultaba discriminatorio, resaltó que las fuerzas militares al tener a su cargo la protección del orden constitucional y de los derechos y deberes de sus ciudadanos, así como de la convivencia pacífica, debían cerciorarse de que los funcionarios que hacen parte de la institución, se encuentren en óptimas condiciones física y mentales, en aras del correcto desempeño de sus funciones.

### **3.4 RECURSO DE APELACIÓN<sup>7</sup>.**

El demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que el acto demandado, sí adolece de falsa motivación. Explicó que, si bien la Resolución No. 0280, se profirió el 28 de marzo de 2017, esta fue notificada el 01 de junio del 2017, es decir, una vez vencido el lapso

<sup>6</sup> Fols. 295 – 302 Cdno 2 (Fols. 163 – 177 Cdno Digital 2)

<sup>7</sup> Fols. 310 – 319 Cdno 2 (Fols. 185 – 203 Cdno Digital 2)

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

de 3 meses dispuesto por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, es decir, que la entidad accionada, debió no solo expedir la decisión sino también notificada dentro de los tres meses siguientes a la realización de la Junta Médico Laboral, por lo que en el presente asunto, la Resolución No. 0280 de 2017, quedó sin fundamento alguno y por lo tanto se configura una falsa motivación.

En esa línea, expuso que el acto administrativo, general o particular, existe y es válido desde el momento mismo en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación.

Por otro lado, señaló que de no proceder el cargo anterior, debía anularse el acto mencionado, por ser inconstitucional, toda vez que según lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 y el artículo 106 del Decreto 1970 de 2000, se procedió a la terminación de la relación laboral, sin tener en cuenta la prohibición legal de despedir a un trabajador con limitaciones de la capacidad laboral, al pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, con estabilidad laboral reforzada, y sin existir justa causa para el efecto.

### **3.5 TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

El presente asunto, fue asignado a este Tribunal por medio de acta individual de reparto del 28 de enero de 2019<sup>8</sup>, siendo admitido mediante providencia del 26 de abril de 2019<sup>9</sup>; habiéndose corrido traslado a las partes, para alegar de conclusión, el 09 de septiembre de 2019<sup>10</sup>, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

### **3.6 ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**3.6.1. La parte demandante** presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda y el escrito de apelación<sup>11</sup>.

**3.6.2. La entidad accionada**, insistió en las razones esbozados en la

<sup>8</sup> Fol. 2 Cdno 3 (Fol. 2 Cdno Digital 3)

<sup>9</sup> Fol. 4 Cdno 3. (Fols. 4 – 5 Cdno Digital 3)

<sup>10</sup> Fol. 8 Cdno 3. (Fol. 10 Cdno Digital 3)

<sup>11</sup> Fols. 18 – 36 Cdno 3. (Fols. 23 – 41 Cdno Digital 3)

13001-33-33-007-2017-00237-01

contestación de la demanda<sup>12</sup>.

**3.6.3. El Ministerio Público** no rindió el concepto de su competencia.

#### **IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, que dispone que: “*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos*”.

De igual forma, en el caso de marras se atenderá lo dispuesto en el artículo 328 del CGP., que establece que, la competencia del superior, al resolver las impugnaciones presentadas contra las providencias de primera instancia, se limita al pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el apelante.

##### **5.2 Problema jurídico.**

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a esta Corporación proceder a:

*¿Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0280 de 2017, por la cual se decidió retirar del servicio al Suboficial Jairo Sanabria Camargo, por disminución de su capacidad psicofísica, se encuentra incurso en la causal de falsa motivación, y/o vulnera el derecho de la estabilidad reforzada de las personas discapacitadas?*

---

<sup>12</sup> Fols. 11 – 17 Cdno 3. (Fols. 16 – 22 Cdno Digital 3)

### **5.3 Tesis de la Sala**

Esta Sala de decisión CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, por considerar que no es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0280 de 2017, como quiera que en la misma se dispuso retirar del servicio al actor, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, con fundamento en la Acta No. M17-096 MDNSG-TML41.1 del 20 de febrero de 2017, que se encontraba vigente al momento de la expedición del acto de retiro. Pues, no es posible entender, como lo pretende el actor, que el plazo de vigencia de tres (3) meses, se hace extensible a la notificación de las resoluciones que se expidan con base en los dictámenes psicofísicos, para estimar su legalidad; pues la entidad, solo está obligada a proferir la decisión dentro del término de validez del acta en que se funda, pues se reitera que la falta o irregularidad de la notificación no constituye causal de nulidad, sino que conlleva a la ineficacia del acto, hasta tanto no se surta la misma, situación que de igual forma, no se observa en el presente asunto

De otro lado, no es dable estimar que el acto enjuiciado vulnera la estabilidad laboral reforzada del actor, en su condición de discapacitado, pues de la valoración médica, se extrae que presenta disminución psicofísica del 49.0%, no apto para la prestación del servicio militar, y sin recomendación de reincorporación o reubicación al servicio militar.

### **5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.4.1 Régimen de retiro de los miembros de la Fuerzas Militares por disminución de la capacidad psicofísica.**

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política las Fuerzas Militares están sujetas a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera. Con relación al retiro y evaluación de la pérdida de capacidad de los suboficiales de la Armada Nacional, es menester citar los Decretos 1790 y 1796 de 2000.

La determinación y evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública está regulada en el Decreto 1796 de 2000, el cual define la capacidad psicofísica, como el “(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

*permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.”<sup>13</sup>.*

Esta capacidad, de acuerdo con el artículo 3° del decreto, se calificará para el ingreso y permanencia en el servicio, por parte de los médicos autorizados por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, bajo los conceptos de apto, aplazado o no apto, de la siguiente manera:

*“Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.”*

Por su parte, el artículo 15, dispone que la competencia para evaluar la capacidad psicofísica de un miembro de la fuerza pública está a cargo de las Juntas Médico Laborales Militares y de Policía a quienes corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad que se presente y calificar la aptitud para el servicio, *“pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite”*.

Finalmente, según el artículo 21, de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales, conocerá en última instancia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el cual podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

Ahora bien, el Decreto 1790 de 2000, en relación con la situación de retiro de los uniformados, dispone en su artículo 99, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de*

---

<sup>13</sup> Artículo 2, Decreto 1790 de 2000.



**13001-33-33-007-2017-00237-01**

*Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.*

*Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*

*El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto*

En ese orden, el artículo 100 del citado Decreto, consagra las causales de retiro del servicio, señalando entre otras, la disminución de la capacidad psicofísica. Dicha causal fue desarrollada en el artículo 106 y 107, así:

*"ARTÍCULO 106. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. Los oficiales y los suboficiales de las Fuerzas Militares que no reúnan las condiciones psicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, deben ser retirados del servicio activo en las condiciones señaladas en este Decreto.*

*ARTÍCULO 107. EXCEPCIÓN A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. No obstante lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de este Decreto, el Gobierno Nacional para el caso de oficiales y el Ministro de Defensa Nacional, o los Comandantes de las Fuerzas cuando en ellos se delegue, para los suboficiales, podrán mantener en servicio activo a aquellos miembros de las Fuerzas Militares que por sus calificaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares."*

En cuanto a la validez de los exámenes que califican la pérdida de la capacidad psicofísica, para ordenar el retiro del servicio de los miembros de la Fuerza Militar, el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, en su tenor literal, estableció un término de vigencia:

*"ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.*

*El concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.*

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

*El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional."*

#### **5.4.2 La estabilidad laboral reforzada en miembros de la Fuerza Pública, frente a la causal de retiro por disminución en capacidad psicofísica.**

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-381 de 2005, efectuó el estudio del derecho a la estabilidad laboral reforzada del discapacitado, bajo la aplicación de la causal de retiro del servicio por disminución en capacidad psicofísica. Si bien, en dicha oportunidad, el análisis se centraba en los artículos 55, 58, y 59 del Decreto 1791 de 200, aplicable al personal de la Policía Nacional, esta Sala estima que sus consideraciones se hacen extensibles a los miembros de la Fuerza Militar, por lo que se entrará a citar las conclusiones a las que llegó el alto tribunal constitucional:

*"Es necesario, por ello, que los miembros de la Policía Nacional se encuentren en **condiciones de aptitud para desempeñar las funciones que le son propias y dar efectivo cumplimiento a su finalidad constitucional**. No obstante, esas condiciones no se predicen solamente de aquellas personas ajenas a cualquier disminución de su capacidad psicofísica.*

*En efecto, **existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución**. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. De manera que se requieren personas capacitadas para desarrollar labores de instrucción y de docencia, para capacitar y orientar no sólo a los alumnos que han ingresado a la institución, sino a quienes requieren adelantar alguna especialidad.*

*(...)*

*Ahora bien, no se trata de que la institución policial esté integrada por personas no aptas para desempeñar las labores propias del cargo y desatender por tanto la seguridad de los habitantes, su convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. **Es necesario determinar si la persona, a pesar de ser discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas.***

*(...)*



13001-33-33-007-2017-00237-01

*Una afectación menor de los derechos de las personas discapacitadas es precisamente que se les permita seguir laborando en la institución siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas. En ese sentido podrían, por ejemplo, cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo. Lo anterior implica que si no se demuestra que el policial puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad y que puede ocurrir que restricciones legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonables.*

*En efecto, tampoco podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos.*

*(...)*

*Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas."*

## **5.5 CASO CONCRETO**

### **5.5.1 Hechos Probados**

En el proceso se tiene por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Acta de la Junta Médico Laboral No. 194 expedida el 03 de agosto de 2016, en donde se califica al señor Javier Sanabria, como no apto para la prestación del servicio militar por incapacidad permanente parcial, con disminución de la capacidad laboral del 20,50%, como

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

consecuencia del diagnostico de trastorno depresivo recurrente no especificado, en el servicio pero no por causa y razón del mismo<sup>14</sup>.

- Constancia de notificación personal del Acta de la Junta Medica Laboral No. 194, surtida el 04 de agosto de 2016<sup>15</sup>.
- Acta del Tribunal Médico Laboral No. M17-096 MDNSG-TML41.1 del 20 de febrero de 2017, por la cual se modificó el Acta de la Junta Médico laboral No. 194 del 03 de agosto de 2016, en el sentido de diagnosticar trastorno depresivo severo recurrente con síntomas psicóticos, y establecer en un 49.0% la disminución de la capacidad laboral, manteniendo en todo lo demás, la calificación recurrida<sup>16</sup>.
- Constancia de notificación vía correo electrónico del Acta del Tribunal Médico Laboral No. M17-096 MDNSG-TML-41.1 del 20 de febrero de 2018, surtida el 21 de febrero de 2017<sup>17</sup>.
- Constancia de ejecutoria del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-096 MDNSG-TML-41.1 del 20 de febrero de 2018<sup>18</sup>.
- Resolución No. 0280 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispone el retiro del demandante, del servicio activo de la Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, por disminución de su capacidad psicofísica<sup>19</sup>.
- Copia del expediente prestacional del señor Javier Alonso Sanabria Camargo, en donde consta la liquidación por concepto de indemnización y cesantías definitivas, con ocasión de su retiro de la Armada Nacional<sup>20</sup>.
- Certificados en los que consta que la última unidad laboral donde prestó sus servicios el señor Javier Alonso Sanabria Camargo, fue el

<sup>14</sup> Fols. 37 – 41 Cdno 1 (Fols. 40 – 44 Cdno Digital 1)

<sup>15</sup> Fol. 42 Cdno 1 (Fol. 45 Cdno Digital 1)

<sup>16</sup> Fols. 28 – 34 Cdno 1 (Fols. 29 – 35 Cdno Digital 1)

<sup>17</sup> Fols. 35 – 36 Cdno 1 (Fols. 36 – 39 Cdno Digital 1)

<sup>18</sup> Fol. 118 Cdno 1 (Fol. 128 Cdno Digital 1)

<sup>19</sup> Fol. 26 Cdno 1 (Fols. 26 – 27 Cdno Digital 1)

<sup>20</sup> Fols. 107 Cdno 1 – 269 Cdno 2 (Fols. 117 Cdno Digital 1 – 129 Cdno Digital 2)

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

Batallón de Infantería de Marina No. 13 (BIM13) en Malagana – Bolívar<sup>21</sup>.

- Resolución No. 1006 del 29 de agosto de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas, en favor del señor Javier Sanabria<sup>22</sup>.
- Resolución No. 1421 del 08 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de capacidad laboral, a favor del accionante<sup>23</sup>.

### **5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial**

En el presente asunto, el estudio que debe efectuar la Sala, está determinado por los reparos formulados por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia. En ese sentido, el argumento central de esta censura radica en que, a juicio del demandante, el A-quo no advirtió que la decisión de retiro, adoptada mediante el acto acusado, Resolución No. 0280 del 28 de marzo de 2017, se encuentra falsamente motivada, al sustentarse en el acta del Tribunal Médico Laboral No. M17-096 MDNSG-TML-41.1 del 20 de febrero de 2018, que para el momento de su notificación, había perdido vigencia, lo que conlleva a su invalidez.

Del expediente se extrae que, mediante acta No. 194 del 03 de agosto de 2016, la Junta Médico Laboral, estimó que el Suboficial Javier Sanabria Camargo, experimentó una disminución de su capacidad sicofísica en un 20,50% por lo que se consideraba con incapacidad permanente parcial, no apto para continuar desarrollando las actividades propias del servicio militar: Así se lee en la citada acta<sup>24</sup>:

*“DIAGNÓSTICO; Trastorno depresivo recurrente.*

*CONCLUSIÓN: Es un miembro: de la fuerza pública que, presenta limitaciones orgánicas que le impiden el normal desempeño en el medio militar. De Igual forma, el concepto del Psiquiatra tratante reporta fragilidades yoicas, lo cual Interfiere con el ámbito militar, teniendo en cuenta que esta demanda en ocasiones de*

<sup>21</sup> Fols. 44 – 45 Cdno 1 (Fols. 47 – 18 Cdno Digital 1)

<sup>22</sup> Fols. 192 – 195 Cdno 1 (Fols. 202 – 205 Cdno Digital 1)

<sup>23</sup> Fols. 197 – 198 Cdno 1 (Fols. 207 – 208 Cdno Digital 1)

<sup>24</sup> Fols. 37 – 41 Cdno 1 (Fols. 40 – 44 Cdno Digital 1)



**13001-33-33-007-2017-00237-01**

*cumplimiento de servicios de la guardia, la toma de decisiones bajo presión y por regla general el trato con el personal, acuerdo rangos de grados, considerado como una vida laboral que requiere el asumir diferentes roles y situaciones que pueden representar factores estresores y para los cuales no está condicionando el paciente acuerdo lo reportado; vista la probable intolerancia a la frustración y angustia, pobre control de impulsos y alteración de la realidad, producto de las alteraciones en el yo y que generarían posibles crisis de ansiedad y retoma de ideas autolesivas (las cuales, actualmente no presenta probablemente por no encontrarse laborando.*

*Todo lo anterior limita la ejecución a cabalidad de las actividades propias de los cargos asignados, constituyendo al medio militar en un riesgo para su salud. (...)*

#### IV. CONCLUSIONES

##### A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

*1. Trastorno depresivo recurrente. no especificado, tratado por Psiquiatra.*

##### B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

*La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO.*

##### C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

*Presenta una disminución de la capacidad laboral del VEINTE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (20,50 %)*

##### D. Imputabilidad del Servicio

*De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:*

*1. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA y RAZÓN DEL MISMO (HC).*

##### E. Fijación de los correspondientes índices.

*De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:*

*1. Numeral 3 – 001      Literal a      Índice 8."*

Con posterioridad, y por solicitud de la parte demandante, el 20 de febrero de 2017, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía expidió el acta No. M17-096 MDNSG-TML-41.1, mediante el cual, modificó el dictamen proferido por la Junta Médico Laboral, al considerar que el señor Javier Sanabria, presentaba trastorno depresivo severo recurrente con síntomas psicóticos, y una disminución de la capacidad laboral del 49.0%. Para mayor ilustración se transcriben apartes de la calificación efectuada:

#### "V. CONSIDERACIONES



**13001-33-33-007-2017-00237-01**

(...)

1. *Acorde a los antecedentes clínicos aportados en esta presente convocatoria y lo evidenciado durante la entrevista y examen mental del paciente, se puede establecer que cursa con cuadro depresivo recurrente severo con síntomas psicóticos predominando en el la patología de tipo depresivo; por lo anterior la Sala decide REVOCAR lo asignado en Primera Instancia y ASIGNAR los índices en el grado máximo acorde a la patología y su severidad, siendo la misma de origen multicausal donde intervienen factores 'sociales, culturales y, en especial de la personalidad, por lo cual se califica de origen común. No se considera de origen profesional ya que no hay ningún hecho documentado que permita establecer que la patología tiene relación directa con el servicio.*
2. *Esta Instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989, se encuentran causales de no aptitud para el calificado: por lo cual se decide declararlo NO APTO para actividad militar.*
3. *Respecto a la recomendación de reubicación laboral esta instancia evidencia y considera que en concordancia a lo anteriormente expuesto y las secuelas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la institución, toda vez que la patología psiquiátrica le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores. que pueden agravar su patología, que a la fecha le han generado más de dos años de incapacidad médica total, aunado a su falta de preparación y conocimientos en áreas de apoyo a la actividad operacional! y/o administrativa, además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea viable la reubicación laboral*

#### VI. DECISIONES

##### A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones — Secuela

De conformidad, con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. *Trastorno depresivo severo recurrente con síntomas psicóticos*

##### B. Clasificación de las Lesiones o, afecciones, y calificación de capacidad para el servicio.

*Incapacidad PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por Artículo 59 literal b, y Artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral.*

##### C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

*Actual: CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO (49.0%)*

*Total: CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO (49.0%)*

*D. Imputabilidad al servicio.*

*De conformidad con Lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000 Le corresponde:*

*1. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón de! mismo., es decir, enfermedad Común.*

*E. Fijación de los índices correspondientes. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989 modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000. le corresponden los siguientes Índices:*

*1. Se Revoca Numeral 3-001 literal a Índice 8*  
*Se Asigna Numeral 3-040 literal b Índice 14."*

Con fundamento en las valoraciones antes transcritas, el Ministerio de Defensa, mediante el Comandante de la Armada Nacional, expidió la Resolución No. 0280 del 28 de marzo de 2017, dispuso el retiro del actor, del servicio activo de las Fuerzas Militares, en forma temporal por pase a la reserva, por disminución de la capacidad sicofísica.

Como quiera que el accionante, manifestó que el Juez de primera instancia, incurrió en un error al no aplicar en debida forma lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, pues según su criterio, la notificación de la Resolución No. 0280 de 2017, fue surtida después de haber caducado el término de vigencia y validez de la calificación en que se funda la decisión de retiro; se debe reiterar que, en relación con el procedimiento para retirar del servicio al personal de las Fuerzas Militares, por disminución de la capacidad sicofísica, los exámenes que permiten establecer la capacidad sicofísica tienen una validez de tres (3) meses, pues una vez vencido este lapso, los examinados recobran el concepto de aptitud para la prestación del servicio, hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 2007, se pronunció al respecto señalando que<sup>25</sup>:

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 28 de junio de 2007, radicado No. 0470-2005, actor: Edilberto Morón Arrieta contra la Policía Nacional. M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

*“El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro (...).”*

En ese orden de ideas, el término legal de tres (3) meses, debe tenerse en cuenta por parte de la entidad, para efectos de **adoptar** la decisión de retiro del servicio, cómputo que se hará a partir de la fecha de expedición del acta de evaluación psicofísica, tal como lo estimó el A-quo.

Del acervo probatorio, se observa que la última valoración practicada al demandante, fue efectuada por el Tribunal Médico Laboral, el 20 de febrero de 2017, por lo que el plazo de tres (3) meses, previsto en la normatividad aplicable, vencían el 20 de mayo de la misma anualidad; siendo ordenado el retiro del señor Javier Sanabria, por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, el 28 de marzo de 2017, mediante la Resolución No. 0280, es decir, que se expidió dentro del término de vigencia del acta.

En consecuencia, no es posible, como lo pretende el actor, entender que el plazo de vigencia establecido en el Decreto antes citado, se hace extensible a la notificación de las resoluciones que se expidan con base en los dictámenes psicofísicos, para estimar su legalidad; pues la entidad, solo está obligada a proferir la decisión dentro del término de validez del acta en que se funda, y como quiera que en el asunto, se encuentra demostrada tal condición, se presume de inmediato la legalidad de la resolución enjuiciada.

Aunado a lo anterior, se precisa que en múltiples ocasiones<sup>26</sup>, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha sostenido que la falta o la

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 14 de mayo de 2020. Rad: 47001-23-33-000-2017-00088-01(5429-18). M. P. Gabriel Valbuena Hernández; Sentencia del 5 de octubre de 2020, Rad: 05001-23-31-000-2006-00617-01(48824). M. P. Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia del 14 de mayo de 2020, Rad: 47001-23-33-000-2017-00088-01(5429-18). M. P. Gabriel Valbuena Hernández

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

irregularidad de la notificación, no constituyen una causal de nulidad, sino que esas circunstancias, conducen a que sea inoponible el acto, esto es, que no produzca los efectos para los cuales se profirió. La notificación, por lo tanto, alude a la eficacia del acto administrativo, el cual, una vez es proferido, si bien está investido de la presunción de legalidad como atributo predicable de todas las decisiones de esta naturaleza, para que cobre eficacia, es decir, que para que pueda provocar los efectos que está llamado a producir, tiene que ser puesto en conocimiento de su destinatario, en la forma indicada por la ley, porque de lo contrario, aún siendo legal, no se puede ejecutar ni se le puede exigir su cumplimiento al administrado, sin embargo, su pretermisión no produce la invalidación del acto.

En el caso concreto, es evidente que el demandante conoció plenamente el contenido del acto administrativo enjuiciado, como quiera que la entidad, lo notificó en debida forma, no solo de la Resolución No. 0280 de 2017, sino de las actas expedidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, por lo que además de legal, la resolución enjuiciada es plenamente oponible.

Así las cosas, la Sala encuentra que el cargo de falsa motivación expuesto por el actor, en razón a la notificación de la Resolución No. 0280 de 2017, con posterioridad a los tres (3) meses siguientes de la expedición del examen médico laboral que lo sustenta, no está llamado a prosperar, por cuanto la administración, solo tenía la obligación legal de disponer el retiro del actor, dentro de dicho término, como en efecto lo demostró.

De otra parte, el accionante expuso que la Resolución No. 0280 de 2017, vulnera la estabilidad laboral reforzada de la cual goza en su condición de discapacitado, toda vez que existe una prohibición legal de despedir a un trabajador con disminución de la capacidad laboral, pues en estos casos, a su criterio, lo que procede es ordenar su reincorporación o en su defecto, la reubicación.

Para abordar el cargo, resulta pertinente traer a colación la Sentencia C-381 de 2005, citada en el marco jurisprudencial de esta decisión, por medio de la cual, la Corte Constitucional declaró que el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, solo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral (o Tribunal Médico Laboral), sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del examinado, no puedan ser aprovechadas

**13001-33-33-007-2017-00237-01**

en actividades administrativas, sin que ello implique la vulneración de la estabilidad laboral reforzada de las personas discapacitadas, para efectos de garantizar las funciones constitucionales y legales de las instituciones del estado, y evitar abusos del derecho.

Al respecto, se debe señalar que en el estudio médico contenido en el acta proferida por el Tribunal Médico Laboral, se determinó que el actor padece de trastorno depresivo severo con síntomas psicóticos, presenta alteración sensoperceptiva, y no despierta empatía. En consecuencia, no recomendó su reincorporación, en tanto que la patología psiquiátrica que presenta, le impide prestar sus servicios personales en este tipo de instituciones, que generan estresores, toda vez que pueden agravar su situación. Por otro lado, estimó que tampoco era procedente ordenar su reubicación, debido a su falta de preparación y conocimientos en áreas de apoyo a la actividad administrativa, aunado a que permanecer en instalaciones donde hay acceso a armamento, puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad en general, teniendo en cuenta su padecimiento; prueba de ello, es que al momento de la realización del examen por este Tribunal, tenía más de dos años separado del cargo por incapacidad.

Se resalta que, de conformidad con el artículo 107 del Decreto 1796 de 2000, solo podrán mantenerse en servicio activo, aquellos miembros de las Fuerzas Militares que por sus calificaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares. En ese orden, el Tribunal Médico Laboral, como autoridad competente, expuso de manera clara las razones por los que ordenar la reincorporación o reubicación del accionante, superaba sus capacidades psicofísicas, sustentado en los conceptos emitidos por especialistas en el área de psiquiatría y salud ocupacional. Además, se indicó que de ser reincorporado o reubicado, se pueden generar factores de agravación, que coloquen en riesgo al señor Javier Sanabria, a sus compañeros y/o a la comunidad en general.

En virtud de lo anterior, esta Corporación, encuentra justificado, que la entidad demandada, no haya ordenado la reincorporación o reubicación del señor Javier Sanabria, por no haber sido recomendado por la autoridad de sanidad antes indicada. De ahí que, la Sala negará el cargo aquí alegado por el actor.

Bajo el análisis argumentativo y probatorio que antecede, aprecia la Sala que la Resolución No. 0280 del 28 de marzo de 2017, no se encuentra incurso en la causal de nulidad invocada por la parte actora, ni vulnera el derecho a la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad, por lo que se concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, conservando la presunción de legalidad que la ampara.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

### **5.5 De la condena en costa.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas a la parte demandante, en segunda instancia, como quiera que el recurso interpuesto, fue decidido en forma adversa a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VI.- FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, en segunda instancia, como quiera que el recurso presentado fue decidido en forma adversa a sus intereses.

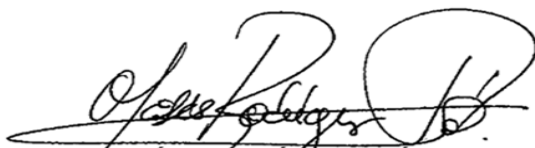
13001-33-33-007-2017-00237-01

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 034 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ